

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Recurso de Revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2020
Toluca, Estado de México; a 11 de agosto de 2020.
Oficio no. 41100100030000S/0264/2020

Asunto: Se rinde informe justificado sobre la respuesta a la solicitud de información 00012/SESEA/IP/2020.

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios.
Presente

En atención al acuerdo emitido en fecha cinco de agosto de dos mil veinte por la Ponencia a su digno cargo, mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Revisión registrado en el expediente 01643/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto en fecha diecinueve de marzo del presente año a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en donde la persona ahora recurrente se inconforma con la respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción el tres de marzo del dos mil veinte, dentro de la solicitud 00012/SESEA/IP/2020; respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento a los artículos 56, 176, 177, 179 y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se realizan las manifestaciones correspondientes a través del presente:

INFORME JUSTIFICADO

Consideraciones preliminares

Con la finalidad de facilitar el manejo de la información que se refiere y evitar la emisión de versiones públicas sobre el presente documento, se omite transcribir el nombre de la persona solicitante puesto que dicho dato se desprende de las constancias integrantes de los expedientes electrónicos formados tanto en la solicitud de información pública, como del recurso de revisión y ello no afecta el alcance legal de este informe.

Antecedentes

I. El diez de febrero del año 2020, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud número 00012/SESEA/IP/2020, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Se solicitan todos los correos electrónicos enviados por la Titular de la Secretaría Ejecutiva." (Sic)

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Recurso de Revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2020
Toluca, Estado de México; a 11 de agosto de 2020.
Oficio no. 41100100030000S/0264/2020

II. En fecha tres de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 41100100030000S/0134/2020, esta Unidad de Transparencia brindo la respuesta de proporcionada por el Secretario Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dando cumplimiento con los artículos 161, 162 y 163 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Posteriormente, en fecha diecinueve de marzo del presente año, se recibió el recurso de revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2020, que refiere como:

ACTO IMPUGNADO

"Respuesta del Sujeto Obligado"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"No es posible que sólo tenga 5 correos enviados y no hay justificación al respecto."
(Sic)

Causales de improcedencia o sobreseimiento

Considerando que las causales de improcedencia constituyen un tema de estudio preferente conforme a la teoría procesal, se estima necesario manifestar que atendiendo los antecedentes del presente recurso de revisión, su procedencia se podría ubicar en las hipótesis previstas por el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo el recurrente manifestó "No es posible que sólo tenga 5 correos enviados y no hay justificación al respecto", supuesto que contradice la causal del artículo 179 de la ley referida anteriormente, al no impugnar la entrega de la información incompleta sino la veracidad de esta.

Razón por la cual, en estricto sentido no se identifica causal de procedencia en la cual se podría ubicar el Recurso de Revisión intentado, lo que actualizaría las hipótesis previstas por los artículos 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I y II...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"*

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I al III ..."*

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".
Recurso de Revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2020
Toluca, Estado de México; a 11 de agosto de 2020.
Oficio no. 41100100030000S/0264/2020

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y ..."

En consecuencia, procedería sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos mencionados anteriormente.

Señalamiento que se realiza en atención a la obligación legal que se advierte en torno a ello, sin perjuicio de que la ponencia a su digno cargo determine las condiciones en las que se privilegie al máximo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Defensa de la respuesta

A consideración de esta Unidad de Transparencia la respuesta otorgada mediante oficio 41100100030000S/0134/2020 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, es acorde a lo exigido por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En dicha respuesta se le remite el oficio 41100100010000S/014/2020 signado por el Secretario Particular de la Secretaría Técnica, en donde se remiten los correos enviados por la Secretaría Técnica.

Para tal efecto, atentamente solicito a la ponencia a su digno cargo tenga por reproducida en sus términos la respuesta señalada, misma que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, a fin de que se advierta su contenido, los fundamentos y motivos insertos en ella, evitando repeticiones innecesarias en el presente informe.

Dadas las manifestaciones realizadas en el apartado de las razones o motivos de inconformidad: "*No es posible que sólo tenga 5 correos enviados y no hay justificación al respecto.*" (Sic). Esta Unidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Recurso de Revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2020
Toluca, Estado de México; a 11 de agosto de 2020.
Oficio no. 41100100030000S/0264/2020

Por lo que no se identifica algún aspecto particular por aclarar, derivado que se remitió la información que obra dentro del archivo físico y electrónico de la Secretaría Técnica; además de adjuntar una captura de pantalla del correo electrónico de la titular de la Secretaría Ejecutiva, información que no implica la ilegalidad o falsedad de la respuesta proporcionada.

Ello, sin perder de vista que toda la información con la que cuente esta Secretaría Ejecutiva, como sujeto obligado, debe ser pública y accesible, salvo que se deba restringir por algún supuesto de clasificación tal y como lo establecen los artículos 4 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Pruebas

En términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran los expedientes de solicitud de información pública 00012/SESEA/IP/2020, así como del Recurso de Revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2020.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado, atentamente pido:

Primero. Tener por presentado en términos de ley del presente informe, por hechas las manifestaciones y ofrecidas las pruebas que corresponden a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en el Recurso de Revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2020.

Segundo. Se solicita atentamente que con independencia de la determinación que adopte la ponencia en el presente asunto, se ponga a disposición del recurrente el contenido del presente informe.

Tercero. Previos los trámites de ley, dictar resolución confirmando la respuesta de este sujeto obligado, por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el informe.

Atentamente

M. en H.P. Jesús Díaz Monteyano
Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia

C.c.p. M. en A. Claudia Adriana Valdés López, Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
Archivo.
MVB/DMFD

